

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/786/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/786/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **020059022000758**, otorgado respuesta a la solicitud.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la omisión por parte del sujeto obligado, en fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo a **la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día uno de septiembre de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/786/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha seis de septiembre de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Información que será utilizada para el Amparo Indirecto 484/2022 Juzgado Sexto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales con sede en Tijuana Baja California, promovido por Lina Morales Guerrero” Lina Morales Guerrero, mayor de edad, de nacionalidad mexicana, promoviendo por derecho propio, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y demás documentos, el ubicado en calle 16 de septiembre número 12881 interior 1, de la colonia Anexa 20 de noviembre en esta ciudad; con el debido respeto comparezco ante usted, para exponer lo siguiente:

En relación con el juicio de amparo 484/2022 promovido por la suscrita, el cual quedó radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, en virtud del interés jurídico que tengo respecto del bien inmueble identificado como Unidad VA08 Condominio Misión de San Gabriel, construido sobre el lote 3 de la manzana 502 del Fraccionamiento Jardines de la Misión de esta ciudad, ubicado en Boulevard Camino de los Misioneros número 10629, Privada Misión San Gabriel, interior 8 del Fraccionamiento Jardines de la Misión en este municipio, el cual tributa bajo clave catastral PM-502-188; por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 12, fracción XXI, 13 y 44, de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California; artículos 56, 75 BIS A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California; vengo a solicitar que informe lo siguiente:

- 1.- ¿Cuál es la fecha de alta de la clave catastral PM-502-188 en el sistema, padrones, archivos y bases de datos de la Dirección de Recaudación Municipal, para el pago del impuesto predial?
- 2.- ¿En qué fecha se realizó por primera vez el pago del impuesto predial, respecto del inmueble que tributa bajo clave catastral PM-502-188?
- 3.- ¿El inmueble que tributa bajo clave catastral PM-502-188, está registrado a nombre de la señora Lilián Araceli Guzmán Estrada? En caso de que la respuesta sea negativa, indique a nombre de quién se encuentra actualmente.
- 4.- ¿Cuál es el domicilio del inmueble registrado en el sistema, padrones, archivos y bases de datos de la Dirección de Recaudación

Municipal, para el pago del impuesto predial de la clave catastral PM-502-188, indicando lote, manzana, fracción, calle, número oficial, número interior, colonia y delegación?

5.- ¿Cuál es el domicilio fiscal registrado en el sistema, padrones, archivos y bases de datos de la Dirección de Recaudación Municipal, para el pago del impuesto predial de la multicitada clave catastral, indicando lote, manzana, fracción, calle, número oficial, número interior, colonia y delegación?

6.- ¿En qué fecha comenzó a tributar el inmueble registrado bajo la clave catastral PM-502-188, relativo al pago del impuesto predial?

7.- ¿Cuál es la superficie de terreno registrada en el sistema, padrones, archivos y bases de datos de esta dependencia?

8.- ¿Cuál es el valor fiscal registrado en el sistema, padrones, archivos y bases de datos de esta dependencia, respecto a la superficie del terreno señalada en la pregunta 7?

9.- ¿Cuál es la superficie de construcción registrada en el sistema, padrones, archivos y bases de datos de esta dependencia?

10.- ¿Cuál es el valor fiscal registrado en el sistema, padrones, archivos y bases de datos de esta dependencia, respecto a la superficie de construcción señalada en la pregunta 9?

11.- ¿El inmueble que tributa bajo clave catastral PM-502-188 se encuentra al corriente en los pagos del impuesto predial correspondiente a los ejercicios fiscales de 2009 al 2022 o existen adeudos pendientes de cubrir?

12.- ¿Cuál es la clasificación registrada en el sistema, padrones, archivos y bases de datos de esta dependencia?

13.- ¿Cuál es el uso predial registrado en el sistema, padrones, archivos y bases de datos de esta dependencia?

14.- ¿Cuántos y cuáles créditos fiscales se han determinado por concepto de impuesto predial, de 2009 al 2022; en su caso, a cargo de qué contribuyente y en qué fecha se determinaron?

En mérito de lo anteriormente expuesto, a usted, respetuosamente le solicito:

Único.- Se sirva dar puntual contestación a las preguntas formuladas en el presente interrogatorio, a efecto de coadyuvar con el citado Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial, en relación con el juicio de amparo 484/2022 promovido por la suscrita.

Protesto lo necesario.

Tijuana, Baja California, a 29 de junio de 2022.

Llina Morales Guerrero" (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]

Le informo que fue turnada a la Tesorería Municipal, en consecuencia, se adjunta el oficio de respuesta a su solicitud recibido por esta Dirección.

¿Dudas o aclaraciones? Comuníquese a la línea telefónica (664) 973 7025 ext. 7958 o escríbenos en nuestras redes sociales “Transparencia Ayuntamiento de Tijuana / @DGTaip.Tijuana”. No es necesario que te identifiques, solo debes tener a la mano el folio de solicitud y serás atendido.

El aviso de privacidad simplificado e integral, se encuentran a su disposición en la liga electrónica:

https://transparencia.tijuana.gob.mx/aviso/AP_UnidadTransparencia-2021.pdf

En caso de inconformidad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en su artículo 135, que la persona solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California o bien en la Unidad de Transparencia. El medio de impugnación podrá ejercerlo, en la sección denominada “Quejas de respuestas” de la Plataforma Nacional de Transparencia, con dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

“[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“No dieron cabal cumplimiento a los cuestionamientos planteados contenidos en el archivo adjunto a la petición de información, se limitaron a la búsqueda del número de amparo indirecto, cuando dicho número de amparo únicamente era indicativo de que la información peticionada sería utilizada como prueba en el juicio de garantías”(*Sic*).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

“[...]

En seguimiento a lo ordenado por el Órgano Garante, con oficio DGT-XXIV-2375/2022, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales procedió a notificar la admisión del recurso de revisión número **RR/786/2022** a la Tesorería Municipal, a efecto de que realizara las manifestaciones correspondientes.

En consecuencia, presentó oficio número T-3115/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022 recibido en esta Dirección el mismo día, mediante el cual rinde sus respectivas manifestaciones.

Mediante el cual adjunta ligas de acceso, mediante las cuales la ciudadana podrá consultar la información:

Liga Original	https://drive.google.com/ouverts/13IqjSPXSEy9gxc6zdxJyEz4knnK7JTH3P?usp=sharing
Liga Corta	https://n0.civ.org/5e

Aunado a lo anterior esta Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tiene a bien manifestar lo siguiente:

En cumplimiento al recurso en cuestión le hago de su conocimiento comisionado ponente que en fecha cinco de septiembre del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia se le notificó a esta Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la admisión del Recurso de Revisión **785/2022** derivado de la solicitud de información **020059022000779**, del cual esta Dirección procedió a rendir las respectivas mediante oficio DGT-XXIV-2423/2022 de fecha 13 de septiembre de 2022, por lo anterior se le solicita de la manera más atenta se tenga a bien acumular el recurso anteriormente citado al presente. Lo anterior toda vez que esta Dirección dentro de las solicitudes primigenias con fundamento en el artículo 38 Fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Municipio de Tijuana, Baja California, tuvo a bien acumular las solicitudes de Acceso a la Información por requerir lo mismo y ser la misma solicitante.

Por lo anterior, se ofrece ante Usted Honorable Comisionado a favor del sujeto obligado los siguientes elementos de prueba, los cuales son ofrecidos como medios de convicción a lo argumentado en la presente contestación al recurso, máxime que dichas probanzas no son contrarias a derecho, siendo estas las que se proceden a citar:

b) Transcripción de lo solicitado:

<< En relación con el juicio de amparo 484/2022 promovido por la suscrita, el cual quedó radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, en virtud del interés jurídico que tengo respecto del bien inmueble identificado como Unidad VA08 Condominio Misión de San Gabriel, construido sobre el lote 3 de la manzana 502 del Fraccionamiento Jardines de la Misión de esta ciudad, ubicado en Boulevard Camino de los Misioneros número 10629, Privada Misión San Gabriel, interior 8 del Fraccionamiento Jardines de la Misión en este municipio, el cual tributa bajo clave catastral PM-502-188; por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 12, fracción XXI, 13 y 4-4, de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California; artículos 56, 75 BIS A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California; vengo a solicitar que informe lo siguiente>> (sic)

Respuesta:

A fin de atender el recurso señalado, me permito proporcionar las siguientes ligas electrónicas en su versión pública:

	VERSION PÚBLICA
LIGA ORIGINAL	https://drive.google.com/drive/folders/13bgBPXSEyygxc6zdzJyE74xnmKVJTM3P?usp=sharing
LIGA CORTA	https://n9.cl/un95e

Sin más por el momento, me despido quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

Atentamente



Raymundo Vega Andrade
Tesorero Municipal
XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California

H. Ayuntamiento de Tijuana, B.C.
Avenida Independencia 1350, Zona Urbana Río, C.P. 22010
Tijuana, Baja California, México



Por medio del presente reciba un cordial saludo, así mismo, solicito su intervención mediante el Comité de Transparencia para dar respuesta al oficio **DGT-XXIV-2353/2022**, en atención a la resolución vertida al Recurso de Revisión radicado bajo el número **RR/785/2021** donde el Órgano Garante solicita a este Sujeto Obligado formule las manifestaciones pertinentes para dar contestación al agravio formulado por la parte recurrente donde se inconforma por la respuesta proporcionada a la solicitud de información con número de folio 020059022000779 acumulada con 020059022000758 PNT la cual consistió en lo siguiente:

a) Número de Folio de la Solicitud:

020059022000779 acumulada con 020059022000758 PNT

b) Transcripción de lo solicitado:

<< Información que será utilizada para el Amparo Indirecto 484/2022 Juzgado Sexto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales con sede en Tijuana Baja California, promovido por Lina Morales Guerrero

Datos adicionales para localizar la información:

Información sobre predial de la propiedad referida en el cuerpo del escrito adjunto... >> (sic)

c) Información a Clasificar:

Cuestionamiento consistente en 14 preguntas sobre información con datos personales como: nombre, domicilio, clave catastral, superficie de terreno, valor fiscal y superficie de construcción en términos de lo requerido en la solicitud de información de folio 020059022000779 acumulada con 020059022000758 PNT, mismo que se adjunta en versión pública.

	VERSION PÚBLICA
LIGA ORIGINAL	https://drive.google.com/drive/folders/13bgBPXSEyygxc6zdzJyE74xnmKVJTM3P?usp=sharing
LIGA CORTA	https://n9.cl/un95e

d) Tipo de clasificación:

Información confidencial parcial.



DIRECCIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN
4.B-32*/SE/XXIV/2022

Resolución 4.B-32*/SE/XXIV/2022, mediante el cual se analiza la protección de datos personales realizada por la Tesorería Municipal, para otorgar cumplimiento a recurso de revisión RR/785/2022.

GLOSARIO

Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

- I. **Área:** Tesorería Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California;
- II. **Comité de transparencia:** Comité de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California e instancia a la que hace referencia el artículo 53 de la Ley;
- III. **Dirección General de Transparencia:** Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California;
- IV. **Ley:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California;
- V. **PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia.

ANTECEDENTES

I. El 28 de julio de 2022, la Dirección General de Transparencia recibió solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio 020059022000758 mismo que se acumuló con folio 020059022000779, mediante las que requieren lo siguiente:

En relación con el juicio de amparo 484/2022 promovido por la suscrita, el cual quedó radicado en el Juzgado Sexto de Distrito de Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, en virtud del interés jurídico que tienen

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

En respuesta primigenia el sujeto obligado manifestó haber turnado la solicitud a la Tesorería Municipal, área dependiente del mismo, en donde este Órgano Garante a través de su facultad revisora procedió a revisar su dicho, por lo que se tuvo como resultado, que no se encontró documentación tendiente a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

"[...]"

C. Estimable Solicitante:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 38 y 39 fracción XII del Reglamento Interno de la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, en relación con la solicitud de acceso a la información de folio 020059022000758, cuya descripción es:

*"Información que será utilizada para el Amparo Indirecto 484/2022 Juzgado Sexto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales con sede en Tijuana Baja California, promovido por Lina Morales Guerrero
Datos adicionales para localizar la información.
Información sobre predial de la propiedad referida en el cuerpo del escrito adjunto". (Sic).*

Le informo que fue turnada a la Tesorería Municipal, en consecuencia, se adjunta el oficio de respuesta a su solicitud recibido por esta Dirección.

¿Dudas o aclaraciones? Comuníquese a la línea telefónica (664) 973 7025 ext. 7958 o escribenos en nuestras redes sociales "Transparencia Ayuntamiento de Tijuana / @DGTaip.Tijuana". No es necesario que te identifiques, solo debes tener a la mano el folio de solicitud y serás atendido.

El aviso de privacidad simplificado e integral, se encuentran a su disposición en la liga electrónica:

https://transparencia.tijuana.gob.mx/aviso/AIP_UnidadTransparencia-2021.pdf

En caso de inconformidad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en su artículo 135, que la persona solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California o bien en la Unidad de Transparencia. El medio de impugnación podrá ejercerse, en la sección denominada "Quejas de respuestas" de la Plataforma Nacional de Transparencia, con dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Sin más por el momento le envío un cordial saludo y le informo que esta Dirección está a su disposición para cualquier duda y/o aclaración al respecto.

[...]"

Por otra parte tampoco, no hay indicio respecto a que le hubiere sido notificada al entonces solicitante, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud; sin que tampoco existan elementos que hagan presumir, que se hubiere dado una respuesta congruente a dicha solicitud señalada.

Así, el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 125 de la misma ley, señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado** en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento, en el que, se configuró el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 125.- **La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible**, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 136.- El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

...

Énfasis añadido

Por tal motivo, la persona recurrente espues que se agravio refiriendo que “...*No dieron cabal cumplimiento a los cuestionamientos planteados contenidos en el archivo adjunto a la petición de información, se limitaron a la búsqueda del número de amparo indirecto, cuando dicho número de amparo únicamente era indicativo de que la información petitionada sería utilizada como prueba en el juicio de garantías.*”(sic)

En contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado modificó su respuesta en donde manifestó dar contestación, adjuntando liga de acceso para su consulta correspondiendo la siguiente <https://n9.cl/uc95e>, encontrando una versión pública sobre el los cuestionamientos realizados materia de la solicitud de acceso a la información de la persona recurrente.

“[...]

CUESTIONAMIENTO ADJUNTO

https://drive.google.com/drive/folders/1...

DOC090722-002.pdf

MUNICIPIO DE TIJUANA
2021-2024

Jefatura de Enlace de Transparencia

Dependencia	Tesorería Municipal
Sección	Enlace de Transparencia
Número de oficio	T-3087/2022
Asunto	El que se indica

CUESTIONAMIENTOS ADJUNTOS A LA SOLICITUD PRIMIGENIA
VERSIÓN ORIGINAL

- ¿Cuál es la fecha de alta de la clave catastral [REDACTED] en el sistema, padrones, archivos y bases de datos de la Dirección de Recaudación Municipal, para el pago del impuesto predial?
La fecha tributa de la clave catastral es información que podrá solicitar a la Dirección de Catastro por tratarse del área generadora de la información.
- ¿En qué fecha se realizó por primera vez el pago del impuesto predial, respecto del inmueble que tributa bajo clave catastral [REDACTED] 23 de enero del 2009.
- ¿El inmueble que tributa bajo clave catastral [REDACTED], está registrado a nombre de la [REDACTED]? En caso de que la respuesta sea negativa, indique a nombre de quién se encuentra actualmente.
El predio se encuentra actualmente a nombre de [REDACTED]
- ¿Cuál es el domicilio del inmueble registrado en el sistema, padrones, archivos y bases de datos de la Dirección de Recaudación Municipal, para el pago del impuesto predial de la clave catastral [REDACTED], indicando lote, manzana, fracción, calle, número oficial, número interior, colonia y delegación?
El domicilio del inmueble es: [REDACTED]
- ¿Cuál es el domicilio fiscal registrado en el sistema, padrones, archivos y bases de datos de la Dirección de Recaudación Municipal, para el pago del impuesto predial de la multicitada clave catastral, indicando lote, manzana, fracción, calle, número oficial, número interior, colonia y delegación?
El domicilio fiscal es: [REDACTED]
- ¿En qué fecha comenzó a tributar el inmueble registrado bajo la clave catastral [REDACTED], relativo al pago del impuesto predial? 23 de enero del 2009.

[...]"

De la misma forma, el sujeto obligado con la finalidad de hacerse llegar de mayores elementos para emitir respuesta a los cuestionamientos requeridos refirió haber realizado una búsqueda dentro de sus archivos en donde obtuvo cero registros de lo peticionado por la persona.

Por lo anterior, el sujeto obligado agregó Resolución de numero 4.8-32°/SE/XXIV/2022, emitida por el Comité de Transparencia, de fecha 8 de septiembre de 2022, en donde clasifico la información como parcial, aprobándose versión publica para sus efectos correspondientes, de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California¹

"[...]"

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.



TIJUANA

DIRECCIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RESOLUCIÓN
4.8-32*/SE/XXIV/2022

Resolución 4.8-32*/SE/XXIV/2022, mediante el cual se analiza la protección de datos personales realizada por la Tesorería Municipal, para otorgar cumplimiento a recurso de revisión RR/785/2022.

GLOSARIO

Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

- I. Área: Tesorería Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California;
- II. Comité de transparencia: Comité de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California e instancia a la que hace referencia el artículo 53 de la Ley;
- III. Dirección General de Transparencia: Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California;
- IV. Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California;
- V. PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

ANTECEDENTES

I.- El 28 de julio de 2022, la Dirección General de Transparencia recibió solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio 020059022000758 mismo que se acumuló con folio 020059022000779, mediante las que requieren lo siguiente:

No obstante lo anterior, la clasificación de la información es parcial, debiendo el área elaborar versión pública del documento, cuyo testado no supondrá un ejercicio desproporcional del derecho, preservando el equilibrio entre ambos, de forma que no se da una extralimitación por parte de ninguno en perjuicio del otro.

De los presentes considerandos, es dable concluir:

- a) Del Primero: Este comité de Transparencia es competente para confirmar las clasificaciones de información realizadas por las áreas.
- b) Del segundo y tercero: El número de cuenta, nombre, domicilio, clave catastral, superficie del terreno, valor fiscal, superficie en construcción, son un dato personal y confidencial.
- c) Del cuarto: Prevalce la protección de los datos personales, por lo que se confirma su clasificación y se aprueba la versión pública.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Se CONFIRMA la clasificación de la información concerniente a número de cuenta, nombre, domicilio, clave catastral, superficie del terreno, valor fiscal, superficie en construcción, como confidenciales, en los términos precisados en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO. - Se APRUEBA la versión pública exhibida por el área.

Titulo	Descripción
Área:	Dirección de Recaudación, Departamento de Impuesto Predial
Documento(s):	Cuestionamiento sobre 14 preguntas proporcionadas por la solicitante
Tipo de Clasificación (Confidencial y/o Reservada):	Confidencial parcial
En caso de información clasificada como reservada señalar el periodo:	No aplica
Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman:	De la información clasificada como CONFIDENCIAL de manera parcial se testaron los siguientes datos personales: 1. Nombre 2. Domicilio 3. Clave Catastral 4. Superficie de terreno 5. Valor fiscal 6. Superficie de construcción
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	De conformidad con los artículos: o 18 párrafo tercero de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California, o 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o 4, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, o 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, Fundamentos que expresamente le otorgan el carácter de confidencial por ser de carácter personal.

[...]"

Si bien la clasificación de información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder sea actualizada alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de tal manera que la clasificación de la información deberá realizarse en alguno de los momentos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es decir, cuando se reciba una solicitud de información, cuando se determine mediante resolución de autoridad competente o se requiera generar una versión pública para el cumplimiento de obligaciones de transparencia y que de esta manera, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, por lo cual deberán remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia respectivo demostrando de manera **fundada y motivada**.

Con base en lo anterior, es que el Comité de Transparencia atendiendo en apego a la normatividad es que deberá analizar la solicitud formulada y resolver el confirmar, modificar o revocar la solicitud de clasificación presentada por el área responsable de conformidad con los artículos 54, fracción II y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California².

De lo expuesto se advierte que, el sujeto obligado realizó una clasificación de la información como confidencial sobre lo peticionado por la persona recurrente, precisamente, sobre los cuestionamientos realizados en la solicitud de acceso, mas no de la información que genera, administra o posee, situación que carece de congruencia al momento de ser esta la solicitud, emitiendo una Resolución por el Comité de Transparencia, así como aprobándose una versión pública para efectos de cumplimiento.

A la postre, es preciso señalar que de acuerdo a los artículos 6º constitucional, 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1 y 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los

² Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 130.- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo en que podrá resolver:

I.- Confirmar la clasificación.

II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.

III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley.

datos personales que obren en su poder, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Así mismo, el artículo 2º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; dispone que es pública toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, que a su letra dice:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

De igual forma, el artículo 8º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que "toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, **para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.**"

De igual forma, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, indica que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados.

Seguido de la **susceptibilidad de la clasificación de la información** en atención a las particularidades de cada caso concreto, **su determinación deberá realizarse a través del Comité de Transparencia, con la justificación correspondiente siendo total o**

parcial, en la que este puede **confirmar, revocar o modificar a través de una resolución o acuerdo**, debiéndola de notificar al solicitante formalmente, hecho que no aconteció, de conformidad con el artículo 106 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California³ y cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

De las normas transcritas, se advierte que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En ese tenor, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén lo siguiente:

Se considera información confidencial, **la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**; información que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone que:

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o **confidencial**, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

³ Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación **se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

...

De la normativa transcrita, se desprende lo siguiente:

- Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.
- Los Comités de Transparencia son los encargados de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.
- La clasificación de la información se lleva a cabo cuando se recibe una solicitud, por resolución competente o cuando se realicen versiones públicas.
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Asimismo, los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Bajo esta perspectiva, la clasificación es un proceso mediante el cual el sujeto obligado, **determina que la información en su poder se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad**, en el que deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes.

En ese sentido, conforme a lo señalado en el desahogo al requerimiento de información, se aprecia que el sujeto obligado no solo no entregó la información petitionada encontrada en su poder, sino que también clasificó la información como confidencial, de la información petitionada por la persona recurrente, alorando una versión pública para ello.

“[...]”

The screenshot shows a web browser window displaying a PDF document. The browser's address bar shows the URL: <https://drive.google.com/drive/folders/1...>. The document header includes the logo of the Ayuntamiento de Tijuana and the text 'Jefatura de Enlace de Transparencia'. To the right, there is a table with the following information:

Dependencia:	Tesorería Municipal
Sección:	Enlace de Transparencia
Número de oficio:	T-3067/2022
Asunto:	El que se indica

The main title of the document is **CUESTIONAMIENTOS ADJUNTOS A LA SOLICITUD PRIMIGENIA VERSIÓN ORIGINAL**. The document contains six numbered questions regarding property tax and cadastral information, with several redacted areas (blacked out) in the answers.

1. ¿Cuál es la fecha de alta de la clave catastral [redacted] en el sistema, padrones, archivos y bases de datos de la Dirección de Recaudación Municipal, para el pago del impuesto predial?
La fecha tributa de la clave catastral es información que podrá solicitar a la Dirección de Catastro por tratarse del área generadora de la información.
2. ¿En qué fecha se realizó por primera vez el pago del impuesto predial, respecto del inmueble que tributa bajo clave catastral [redacted] 23 de enero del 2009.
3. ¿El inmueble que tributa bajo clave catastral [redacted], está registrado a nombre de la [redacted]? En caso de que la respuesta sea negativa, indique a nombre de quien se encuentra actualmente.
El predio se encuentra actualmente a nombre de [redacted]
4. ¿Cuál es el domicilio del inmueble registrado en el sistema, padrones, archivos y bases de datos de la Dirección de Recaudación Municipal, para el pago del impuesto predial de la multicatada clave catastral [redacted] indicando lote, manzana, fracción, calle, número oficial, número interior, colonia y delegación?
El domicilio del inmueble es: [redacted]
5. ¿Cuál es el domicilio fiscal registrado en el sistema, padrones, archivos y bases de datos de la Dirección de Recaudación Municipal, para el pago del impuesto predial de la multicatada clave catastral, indicando lote, manzana, fracción, calle, número oficial, número interior, colonia y delegación?
El domicilio fiscal es: [redacted]
6. ¿En qué fecha comenzó a tributar el inmueble registrado bajo la clave catastral [redacted] relativo al pago del impuesto predial? 23 de enero del 2009.



DIRECCIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RESOLUCIÓN
4.B-32°/SE/XXIV/2022

Resolución 4.B-32°/SE/XXIV/2022, mediante el cual se analiza la protección de datos personales realizada por la Tesorería Municipal, para otorgar cumplimiento a recurso de revisión RR/785/2022.

GLOSARIO

Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

- I. Área: Tesorería Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
- II. Comité de transparencia: Comité de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California e instancia a la que hace referencia el artículo 53 de la Ley.
- III. Dirección General de Transparencia: Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
- IV. Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.
- V. PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

ANTECEDENTES

I- El 28 de julio de 2022, la Dirección General de Transparencia recibió solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio 020059022000758 mismo que se acumuló con folio 020059022000779, mediante las que requieren lo siguiente:

No obstante lo anterior, la clasificación de la información es parcial, debiendo el área elaborar versión pública del documento, cuyo testado no supondrá un ejercicio desproporcional del derecho, preservando el equilibrio entre ambos, de forma que no se da una extralimitación por parte de ninguno en perjuicio del otro.

De los presentes considerandos, es dable concluir:

- a) Del Primero: Este comité de Transparencia es competente para confirmar las clasificaciones de información realizadas por las áreas.
- b) Del segundo y tercero: El número de cuenta, nombre, domicilio, clave catastral, superficie del terreno, valor fiscal, superficie en construcción, son un dato personal y confidencial.
- c) Del cuarto: Prevalece la protección de los datos personales, por lo que se confirma su clasificación y se aprueba la versión pública.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Se CONFIRMA la clasificación de la información concerniente a número de cuenta, nombre, domicilio, clave catastral, superficie del terreno, valor fiscal, superficie en construcción, como confidenciales, en los términos precisados en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO. - Se APRUEBA la versión pública exhibida por el área.

[...]"

Bajo esa métrica, es pues considerar que no se ha dado cabal cumplimiento a la solicitud de acceso a la información pública, toda vez que, no encuadra en el supuesto de clasificación expuesto por el sujeto obligado, siendo aplicable el criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento

formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo antes expuesto, es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez que el sujeto obligado clasificó la información como confidencial de manera errónea, de tal forma que este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que el recurrente vio vulnerado su derecho de acceso a la información pública.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá dejar sin efectos la Clasificación de la Información en el Acta y la Resolución de Comité de Transparencia de numero 4.8-32°/SE/XXIV/2022, emitida por el Comité de Transparencia, de fecha 8 de septiembre de 2022.
2. El sujeto obligado deberá otorgar respuesta a la solicitud de acceso de manera clara y de fácil comprensión.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá dejar sin efectos la Clasificación de la Información en el Acta y la Resolución de Comité de Transparencia de numero 4.8-32°/SE/XXIV/2022, emitida por el Comité de Transparencia, de fecha 8 de septiembre de 2022.
2. El sujeto obligado deberá otorgar respuesta a la solicitud de acceso de manera clara y de fácil comprensión.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de **05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Aperciéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; aperciéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe.
Doy fe.



JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO



JIMENA JIMENEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/786/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.